

C I R C U L A R

Santiago 7 de junio de 1929.-

Esta Dirección General, con fecha 3 del mes en curso ha recibido del ministerio de Hacienda el siguiente decreto:

Nº 2351.- Vista la facultad que me confieren los N.ºs. 2.º y 10.º del artículo 72 de la Constitución Política; teniendo presente lo dispuesto en el Art.º 24(25) del Decreto N.º 225 de 17 de febrero de 1927 que refundió en un solo texto el Decreto-Ley N.º 755 de 16 de diciembre de 1925, sobre impuesto a la renta, y las disposiciones pertinentes de la Ley N.º 4113 de 25 de enero de 1927 y

CONSIDERANDO:

1.º.- Que no obstante ser la tercera categoría de la Ley de la Renta la que grava con un 5% los beneficios de la industria y del comercio, los industriales y comerciantes que enumera el Art.º 24 (25) de dicha Ley no están afecto al impuesto de esa categoría, sino al 2% de la quinta;

2.º.- Que esta disposición del Art.º 24(25) armoniza con la concepción general de la Ley, en cuanto ella persigue aplicar tasas más bajas a medida que disminuye el capital y aumenta el esfuerzo personal del individuo para lograr las rentas;

3.º.- Que, dentro de este criterio, en uso de sus atribuciones legales y ateniéndose a la historia y al espíritu de la Ley, la Dirección General de Impuestos Internos ha estimado que lo dispuesto en el Art.º 24(25) del Decreto N.º 225, afecta a los choferes, cocheros, fleteros, etc que exploten y manejen un solo vehículo del cual sean dueños;

4.º.- Que este temperamento se justifica en razón de que el factor fundamental de la producción, que desarrollan estos contribuyentes es su trabajo personal, el que les procura utilidades de cuantía tan

escasas como las de las personas que el Artº 24 (25) enumera;

5.- Que al disponer este artículo que las personas a que él se refiere "no pagarán el impuesto de esta categoría (la tercera) sino el de la quinta, lógicamente debe entenderse que ese impuesto no es otro que el que resulte de aplicar la tasa de 2% que establece esta última, una vez deducida la suma de \$4.800 que el Artº 37 exonera de impuesto;

6.- Que sin embargo de aplicarse a las personas enumeradas en el Artº 24 (25) del Decreto Nº 225 el impuesto de la quinta categoría, no es posible proceder, en sus casos, a la retención que prescribe la Ley, por cuanto dichas personas trabajan independientemente sin la subordinación patronal que suponen las disposiciones de la expresada categoría;

7.- Que, en consecuencia, los comerciantes e industriales de que se trata, a pesar de estar afectos en el monto del impuesto y en el de la deducción, a las disposiciones de la quinta categoría, deben estarlo a las de la tercera en cuanto a la forma y procedimiento de hacer efectivo el pago.-

PATRIMONIO UC

DECRETO:

Artº 1º.- Pagarán el impuesto de 2% de la quinta y no el de 5% de la tercera categoría y estarán afectos a la deducción del artº 37 del Decreto Nº 225 las rentas de las siguientes personas.-

a) Los obreros que trabajen en sus casas o en casa de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

b) Los obreros que trabajen en taller con aprendiz menor de 16 años.

c) Las viudas que continúen con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida precedentemente por su marido;

d) Los vendedores ambulantes de artículo de escaso valor.

e) Los choferes, cocheros, fleteros, etc., y demás que explotan y manejan personalmente un solo vehículo del cual son dueños;

Artº 2º Para los efectos de la fijación de este impuesto deberá procederse de acuerdo con las normas y reglas fijadas por la 3a. categoría

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- C. IBAÑEZ.- Osvaldo Koch.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Dios guarde a Ud.,